



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Ana Abigail Santana Patiño
Demandado: Municipio de Ibagué – Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00131-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos promovido por Ana Abigail Santana Patiño contra el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. oficial. -

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declaren solidaria y administrativamente responsables al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –IBAL S.A. E.S.P.- por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad pública; el acceso a un infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4 literales d), g), h) y j) de la Ley 472 de 1998)
- 1.2. Que se ordene al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado -IBAL S.A E.S.P.-, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicas, jurídicas y presupuestales para efectuar la construcción del sistema de recolección y distribución de aguas lluvias (escorrentías), en el sector ubicado sobre la Calle 57 desde la casa 22A -33 hasta el puente de la quebrada San Antonio y/o la cada identificada con la nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio de Ibagué- Tolima.

¹ Pág. 3-5 archivo A3. 2020-00131 DEMANDA- MEDIO DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR) de ANA ABIGAIL SANTANA PATIÑO

- 1.3. Que se ordene al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado -IBAL S.A E.S.P.-, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicas, jurídicas y presupuestales a fin de efectuar la reposición de la red de alcantarillado, en el sector ubicado sobre la Calle 57 desde la casa 22A -33 hasta el puente de la quebrada San Antonio y/o la cada identificada con la nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio de Ibagué- Tolima.
- 1.4. Que se ordene al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado -IBAL S.A E.S.P.-, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicas, jurídicas y presupuestales para efectuar la intervención (construcción) de la vía en el sector ubicado sobre la Calle 57 desde la casa 22A -33 hasta el puente de la quebrada San Antonio y/o la cada identificada con la nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio de Ibagué- Tolima.
- 1.5. Disponer que se conforme el Comité de Verificación para el cumplimiento del fallo
- 1.6. Se condene en costas y agencias en derecho a la accionadas.

2. HECHOS

Como hechos relevantes de la demanda se destacan los siguientes²:

- 2.1. Que la comunidad ubicada sobre la Calle 57 desde la casa 22A -33 hasta el puente de la quebrada San Antonio y/o la casa identificada con la nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio de Ibagué-Tolima cuenta con un número aproximado de 70 habitantes, con servicios públicos esenciales, sin embargo se encuentran gravemente perjudicados por cuanto la vía se encuentra en un situación de total abandono, circunstancia que se ha provocado por el uso y el paso del tiempo, deterioro progresivo, grandes huecos (cráteres), zanjas, erosión severa, maleza y colapso.
- 2.2. Que la infraestructura de alcantarillado en la zona impide el tránsito vehicular y peatonal y constituye una permanente amenaza contra la vida e integridad de las personas, además de no contar con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias (escorrentías), por lo que en época de invierno intenso se desbordan como ríos por las calles y viviendas, presentándose graves problemas de inundaciones y las aguas negras brotan por rejillas o sifones, lo que ha traído humedades, empozamientos, grandes lodazales, pantanos, montones de tierra, pérdida de bienes y enseres, debiendo soportando olores nauseabundos, proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos como la mosca verde que afecta sobre todo a la población infantil.

² Pág. 2-3 A3. 2020-00131 DEMANDA- MEDIO DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR) de ANA ABIGAIL SANTANA PATIÑO

- 2.3. Que los problemas de salubridad pública antes descritos han sometido a la comunidad y en especial la población infantil ubicada en el sector, a graves enfermedades infectocontagiosas, intestinales, fiebres, diarreas, dengue, gripa, etc., lo que trasciende el límite de lo soportable y perturba directamente la intimidad de los hogares, en el sentido que no pueden desarrollar sus actividades normales.
- 2.4. Que se formuló derecho de petición tanto al Municipio de Ibagué como a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado, quienes solo se limitan a informar que serán tenidos en cuenta más adelante.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **Municipio de Ibagué³**

A través de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, indicando que los hechos expuestos por el accionante y determinantes del presunto daño no obedecen a fallas en el servicio ni a la falta del servicio en que tuviera parte activa u omisiva el Municipio de Ibagué, razón por la cual no se puede ni debe endilgársele ningún tipo de responsabilidad.

Formuló a título de excepciones las que denominó *“ausencia de responsabilidad del MUNICIPIO DE IBAGUÉ”*, por considerar que todas las pretensiones de la demanda son de resorte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué -IBAL-, e *“inexistencia de prueba”*, afirmando que no existe prueba sumaria de la presunta amenaza o vulneración de los derechos colectivos mencionados.

- **Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado – Ibal S.A. E.S.P. Oficial⁴**

La apoderada de la demandada se opone a la prosperidad de todas las pretensiones en lo que respecta al IBAL, argumentando que carecen de fundamento de hecho y de derecho, y especialmente porque el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL no tiene la competencia relativa al cuidado y mantenimiento de las vías públicas municipales, lo que recae en cabeza de la administración municipal.

Indica que la parte accionante no aporta prueba alguna que determine la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos y que de la demanda no se advierte una situación de amenaza o peligro causada por el IBAL que justifique la protección por medio de esta acción.

Propone las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“improcedencia de la acción popular por inexistencia de acciones u omisiones de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, que conllevan a su responsabilidad”*,

³ B1. 2020-00131 CONTESTACION MUNICIPIO DE IBAGUÉ

⁴ B5. 2020-00131 CONTESTACION DEMANDA IBAL SA ESP

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 27 de julio de 2020 (archivo A2.); por medio de auto fechado 12 de agosto se admitió, disponiendo lo de ley (archivo A6.). Vencidos los términos de traslado tanto para contestar la demanda como para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, a través de auto del 2 de diciembre de 2020 se fijó fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (archivo C1.), la cual se surtió el 25 de enero de 2021, con la comparecencia de los apoderados de cada una de las partes y el Agente del Ministerio Público; en ella, no se formuló propuesta de pacto de cumplimiento, por lo que se decretaron las pruebas necesarias, útiles y pertinentes, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la recolección de los medios probatorios (archivos C9. y D1.), lo cual se surtió el día 10 de marzo de 2021 (archivo E2.), recaudándose una prueba documental, incorporándose unas documentales, pero requiriendo otras faltantes, las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes en autos del 19 de abril (archivo E6.) y 8 de julio de 2021 (archivo F6.), Finalmente mediante providencia de fecha 23 de julio de 2021 (archivo F8.) se ordenó la presentación de los alegatos por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, haciéndolo la parte actora, el IBAL y el Ministerio Público presentó concepto, conforme constancia secretarial (archivo G5.)

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN⁵

- ***Intervención de las partes y coadyuvantes***

Dentro del término concedido, presentaron sus alegatos finales la parte actora y el IBAL S.A. E.S.P. oficial, quienes en síntesis reiteraron los argumentos expuestos en su intervención inicial, sin embargo, el apoderado judicial del IBAL señaló que en el presente caso existe hecho superado puesto que la entidad realizó los trabajos de reposición y mantenimiento de las redes de alcantarillado en el sector objeto de esta acción popular.

- ***Concepto Ministerio Público***

Luego de hacer el análisis probatorio, el señor delegado considera que se demostró que el sistema de alcantarillado fue objeto de reposición por parte del IBAL, teniendo la certificación de pavimentación, sin embargo, la red de acueducto debe ser objeto de reposición y cambio, también que la vía se encuentran en mal estado, siendo necesario proceder a su reparación, por tanto, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene a las entidades accionadas tomar las medidas pertinentes para la reposición de la tubería de acueducto, la construcción de desagües (rejillas) y sistemas de conducción de aguas lluvias (escorrentías) y luego de efectuadas esas obras se proceda a la pavimentación de la vía objeto de esta acción.

Igualmente manifiesta que en el caso concreto es viable la condena en costas en los términos del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

⁵ Fls. 137-148

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, se procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción e impartir aprobación o no al pacto de cumplimiento conforme lo estatuyen los artículos 15 y 27 de la ley 472 de 1.998 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011.

2. Marco jurídico de las acciones populares

El fundamento constitucional de las acciones populares es el artículo 88 de la Constitución Política, que literalmente expresa:

*“La ley regulará las acciones populares para **la protección de los derechos e intereses colectivos**, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.” (Negrilla fuera de texto).

La Ley 472 del 05 de agosto de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, estableció que la acción popular tiene una naturaleza fundamentalmente preventiva, cuyo fin es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos; aunque excepcionalmente tiene carácter restitutorio o indemnizatorio, en los eventos en que se pretende volver las cosas al estado anterior.

El artículo 4° *ibídem*, de manera enunciativa señala los derechos e intereses colectivos, protegidos por la acción popular, y en sus literales d, g), h) y j) señala:

“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

3. Finalidad y procedencia de la acción popular.

Consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, si estos actúan en desarrollo de funciones administrativas. Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares las siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.
- c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la constitución política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, y a título enunciativo los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica pública o privada o también por las autoridades, organismos y entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

4. De los presupuestos del medio de control

Es preciso indicar que la acción popular tiene como objeto la protección y la defensa de los derechos e intereses colectivos, y de conformidad con lo regulado en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, procede para i) evitar un daño contingente, ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos y iii) restituir las cosas a su estado anterior, si eso es posible. Como se observa, la finalidad de este instrumento procesal parte de la existencia de una afectación actual o próxima de los derechos, pues tienen una naturaleza preventiva para impedir la consumación del daño o evitar que el mismo sea de mayor dimensión. A su turno, la tercera finalidad de la acción popular muestra la existencia de la violación de derechos causada, por lo que se dirige a restablecer o volver las cosas a su estado anterior, no con un fin principal de reparación económica sino como un instrumento para restablecer el derecho cuyo daño ya se ha producido.

Bajo este panorama se tiene que, aunque la violación del derecho o interés colectivo se haya causado, todavía es posible reparar el daño o retrotraer alguno de los primeros efectos de la afectación de estos. A *contrario sensu* no procedería la acción popular en aquellos casos en los que pese a suscitarse la violación de los derechos e intereses colectivos, no es factible restablecer las cosas a su estado anterior.

De otra parte, como carga para el accionante está, que demuestre en principio, el hecho dañoso que altera o vulnera los derechos o intereses que se pretenden proteger. Así se desprende del artículo 30 *ibídem*, al definir que la carga de la prueba corresponderá al demandante, salvo que, por razones de orden económico o técnico, esté en la imposibilidad de probarlo, evento en el cual se traslada la carga probatoria a la entidad demandada o al juez de oficio, quien deberá ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

5. De los derechos colectivos invocados

A continuación, el Despacho mencionará algunos referentes teóricos, doctrinales y jurisprudenciales de los derechos colectivos que se han señalado como amenazados y/o vulnerados, esto es, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con énfasis en el servicio público domiciliario de alcantarillado, para finalmente analizar el caso en concreto, de cara a las pruebas recaudadas.

5.1. Derecho al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes públicos

El espacio público, previsto en el artículo 82 de la Carta Política, impone al Estado el deber de velar por su protección, integridad y destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el particular.

En el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, se define el espacio público como:

“(…) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las

playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte el Decreto 1504 de 1998, “*Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*”, reguló el conjunto normativo relacionados con la naturaleza jurídica, las características y la atribución de responsabilidades en el manejo de los bienes de uso público, así mismo se refiere a los bienes de uso público destinados al uso o disfrute colectivo y contempla la posibilidad de celebrar contratos sobre dichos bienes, sin que impida a la ciudadanía su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado⁶:

*“Se observa en consecuencia que la dispersión de la legislación colombiana aunada a la distribución de competencias territoriales para reglamentar el asunto, no permite construir categorías unívocas entre el tipo de bien (parque, plaza, vía), el régimen de propiedad y el de uso.”*⁷

5.2. La seguridad y salubridad públicas

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)⁸ al referirse a este derecho de rango colectivo, señaló:

*“...De modo que, las nociones de seguridad y salubridad públicas se orientan al mantenimiento del orden público, concepto éste que no puede ser entendido desde una perspectiva gendarme o restrictiva de derechos, sino que, por el contrario, en una dimensión progresista y garantista lo que pretende es promover las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, seguridad y **de salud** para el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos.*

Sobre los conceptos de salubridad y seguridad públicas la Sección Primera de esta Corporación ha puntualizado:

*“En diferentes ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, lo cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. **Su contenido general***

⁶ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente (e) Hernán Andrade Rincón, 29 de octubre de 2014. Radicación: 29851. Expediente: 25000232600020010147701.

⁷ “(...) ahora bien, las afectaciones que pesan sobre los bienes del dominio público son bastante variadas y lo que puede ser válido para los bienes afectos al uso público, no aplica necesariamente a los bienes afectos al servicio público. Esta idea puede ser también aplicada al interior de la categoría colombiana de los bienes de uso público donde es posible encontrar bienes que, teniendo esta calificación normativa o factual, no son objeto del uso libre por parte de los administrados; o bien este uso comprende realmente limitaciones que hace que la excepción – el uso limitado – se convierta en la regla.” Pimiento Echeverri Julián Andrés, Los Bienes Públicos, historia, clasificación, régimen jurídico, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.

⁸ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado AP 250002324000201100227 01.

implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.⁹ (Negrilla fuera de texto).

En esa perspectiva, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas son derechos subjetivos que se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad.

Así las cosas, es claro que el Estado tiene dentro de sus obligaciones y fines los de asegurar la salubridad pública, es decir, procurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman, es por ello, que se dice, que este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, pues con la protección del mismo se pretende evitar que tanto en el interior como en el exterior de un determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad y, en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

5.3. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

Se entiende como aquel consistente en la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, de forma tal que sea posible asegurar una atención básica y una prestación de servicios mínima que permita asegurar la calidad de vida de la comunidad, especialmente en lo que respecta a servicios de salud, los cuales, inicialmente, se deben prestar de manera gratuita y obligatoria. De tal manera, contar con una adecuada infraestructura que garantice la salubridad pública implica la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de centros de salud, y servicios de la misma naturaleza, tanto preventivos como de rehabilitación, a la vez que no se encuentre algún tipo de restricción en términos de acceso.

El Honorable Consejo de Estado ha definido el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, como la posibilidad que se garantice la estructura sanitaria, de manera que no se confundan con el derecho a la salud, toda vez que, se hace referencia es al acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, exp. 2005-00067, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Así en sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007)¹⁰, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo afirmó:

“...El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.

(...)

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.”¹¹

Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.

¹⁰ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicado 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios.

*Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, **alcantarillado** o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos de salud y evitando enfermedades...” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a la jurisprudencia en cita se tiene que el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, debe entenderse como un servicio público que se encuentra a cargo del Estado, cuya finalidad es la de disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Este derecho hace alusión a la palabra infraestructura, la cual significa el conjunto de elementos o servicios necesarios para la creación y funcionamiento de una organización que logre la efectividad de la salubridad pública.

En conclusión, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en espacio de tiempo determinado.

5.4. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

En materia de servicios públicos como género, se debe precisar que el artículo 365 de la Constitución Política establece que éstos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Del mismo modo, señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Respecto de la competencia de los municipios, el artículo 311 Superior resalta que a los entes territoriales les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley; por su parte, el artículo 367 *ibídem* señala que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación, el régimen tarifario, los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingresos y advierte que los servicios públicos domiciliarios deberán prestarse directamente cuando las

características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

En este orden de ideas, el artículo 315 numeral 3° de la Carta Política preceptúa que les compete a los alcaldes, entre otras, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios que se encuentran a su cargo.

Así las cosas, en desarrollo de los anteriores preceptos, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994¹², la cual se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, entre otros.

El artículo 5 de dicha normativa estableció la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponiendo que le corresponde “5.1 asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Asimismo, el artículo 15 ídem dispone que pueden prestar servicios públicos:”**1) Las empresas de servicios públicos;** 2) *Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;* **3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley;** 4) *Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas;* 5) *Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley;* y 6) *Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo.”*

Ahora bien, el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 142 de 1994 mediante el Decreto 302 de 2000¹³, que consagra las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales del mismo.

Debe indicarse, que como una de las especies de los servicios públicos, los servicios públicos domiciliarios, tienen una finalidad específica de satisfacer necesidades esenciales de las personas¹⁴ y para ello, su prestación debe darse en forma universal, continua, eficiente, obligatoria, en igualdad de condiciones y

¹² Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

¹³ Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

¹⁴ Sentencia T-578 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero

calidad a todos los usuarios, lo que impone a sus prestadores, una serie de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la establecida en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, así:

“Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.(...)”
(Negrillas fuera de texto)

6. Del caso en concreto

Como se vio, en el presente asunto se busca una orden de protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales han sido presuntamente conculcados por las entidades demandadas, en razón al deterioro que ha presentado la red de alcantarillado en la Calle 57 desde la casa número 22A-33 hasta el puente de la Quebrada San Antonio y/o casa identificada con nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio de esta ciudad y la no existencia de escorrentías que ha generado baches y huecos en la calle, lo que a su vez permite que las aguas residuales ingresen a los hogares de quienes allí habitan, así como la proliferación de vectores y roedores y ha sido causa de enfermedades respiratorias en los habitantes del sector.

El Despacho observa que con los elementos de prueba que a continuación se relacionan, se acreditó lo siguiente:

1. A través de derecho de petición radicado vía correo electrónico por la señora Ana Abigail Santana Patiño el 17 de junio de 2020, le solicitó al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado -IBAL-, la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias, reponer la red de alcantarillado, así como la reposición o construcción de la malla vial en la vía ubicada sobre la Calle 57 desde la casa número 22A-33 hasta el puente de la Quebrada San Antonio y/o casa identificada con nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio de esta ciudad.
2. El día 23 de septiembre de 2020, la Secretaría de Infraestructura de Ibagué realizó visita al Barrio San Antonio, la cual arrojó las siguientes conclusiones y recomendaciones, en documento suscrito por el Ingeniero Civil Luis Felipe Silva Calderón – Contratista de la entidad (paginas 7-14 B1. 2020-00131 CONTESTACION MUNICIPIO DE IBAGUÉ.pdf):

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Teniendo en cuenta que la ciudad requiere contar con la infraestructura adecuada para la competitividad y el desarrollo sostenible y la movilidad se hace necesario la intervención de esta vía.
 - La vía en mención cumplió con el índice de serviciabilidad y su estado actual es **Deficiente** en ocasión a las obras de reposición e instalación ejecutadas mediante el contrato 024 denominado emergencias de alcantarillado IBAL, la cual se hace necesario la reparación integral de la estructura del pavimento en esta vía.
 - La empresa IBAL IBAL S.A E.S.P OFICIAL, realizó la intervención del 25% del área de la vía, por motivos de trabajos de reposición e instalación de la red de alcantarillado y acometidas a través del contrato de Emergencias 024 denominado Emergencias Alcantarillado IBAL cuyo objeto fue " EJECUTAR LA REPOSICION Y REHABILITACION DE OBRAS PARA EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y RECUPERACION DE LA MALLA VIAL FRENTE A LAS INTERVENCIONES REALIZADAS EN LA CIUDAD, PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y EFICIENCIA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL PERIMETRO HIDROSANITARIO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL", por tal motivo será la encargada de ejecutar ejecutar las obras de pavimentación conforme al decreto 000396 de 1998 es el IBAL S.A E.S.P OFICIAL de acuerdo a la afectación en la estructura del pavimento.
 - El área de la vía localizada en la Calle 57 desde la casa No 22ª hasta el puente de la quebrada San Antonio es de 1130.88 M2. (Longitud: 176.70 mts y Ancho: 6.40 mts).
 - Se realizó el presupuesto de las obras de pavimentación de la vía en mención conforme al análisis de precios unitarios (APU) resolución 2018 expedido por la secretaría de Infraestructura municipal del Ibagué, incluye AIU.
- El costo del proyecto en Pavimento Rígido es de **\$ 283 448 709.07**
 - El costo del proyecto en Pavimento Flexible es de **\$ 243 637 032.50**

3. El 28 de enero de 2021, el IBAL realizó inspección en la Calle 57 desde la casa con placa No. 22 A -33 hasta el sistema existente después del puente Barrio San Antonio de esta ciudad y como resultado de esta, consignó frente al comportamiento estructural e hidráulico de la red de alcantarillado (D9. 2020- 00131 CERTIFICACION DEL IBAL SA ESP):

ESTADO DE LA RED		RESULTADO DE LA INSPECCION	
COMPORTAMIENT TO ESTRUCTURAL	El sistema está instalado por un lado del eje de la vía en materiales de PVC y CONCRETO en buen estado tanto estructural como hidráulico. Las domiciliarias se encuentran en el mismo material. Existen 4 pozos y 1 caja de inspección intermedios en este tramo a los 20.0 m con profundidades promedio de 1.60 m a los 47.0 m con profundidad de 1.60 m a los 92.50 con profundidad de 1.50 m a los 114.50 m con profundidad de 0.80 m y la caja de inspección a los 136.0 m con profundidad de 0.40 m, longitudes tomadas desde el pozo aguas arriba. Los primeros 136.0 m en PVC y CONCRETO de 14" y los 9.00 m últimos en PVC de 8"		
COMPORTAMIE NTO HIDRAULICO	Flujo normal.		
VIGENCIA DE LA PRESENTE CERTIFICACION	Vo.Bo.	DIAGNOSTICO	COMENTARIO
3 Años		BUEN ESTADO	SE CERTIFICA PARA PAVIMENTAR

4. El 17 de marzo de este año, mediante oficio 310-0430, el IBAL con relación al sistema de acueducto certifica a través de la Líder Gestión de Acueducto (E3. 2020-00131 INFORME):

- En relación a su solicitud de informar respecto a la reposición de red de Acueducto en el sector del barrio san Antonio en la calle 57 desde la casa con placa 22-33, nos permitimos indicar que se encuentra en etapa pre contractual la contratación de **"REHABILITACIÓN Y/O RECUPERACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO EN LOS SECTORES COMPRENDIDOS PARA EL DISTRITO HIDRÁULICO No. 6 UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO HIDRO SANITARIO DEL IBAL S.A E.S.P OFICIAL EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"**, en el cual se encuentra previsto la reposición de redes de Acueducto de la calle 57 desde la casa con placa 22-02 hasta la 21-07 el sistema existente después del puente del Barrio San Antonio de la ciudad de Ibagué.

Información ratificada mediante oficio 310-0990 del 16 de junio del año en curso

(F4. 2020-00131 INFORME TECNICO DEL IBAL SA ESP):

- En relación a su solicitud de información respecto al estado de red de Acueducto en el sector del barrio san Antonio en la calle 57 desde la casa con placa 22 A-33 hasta el puente de la quebrada san Antonio/o casa identificada con nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del barrio san Antonio, nos permitimos anexar al presente certificación de red de acueducto, así mismo indicar que se encuentra adjudicado el contrato mediante resolución 360 de 01 de junio de 2021, cuyo objeto obedece a **"REHABILITACIÓN Y/O RECUPERACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO EN LOS SECTORES COMPRENDIDOS PARA EL DISTRITO HIDRÁULICO No. 6 UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO HIDRO SANITARIO DEL IBAL S.A E.S.P OFICIAL EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"**, en el cual se encuentra previsto la reposición de redes de Acueducto de la calle 57 desde la casa con placa 22-02 hasta la 21-07 el sistema existente después del puente del Barrio San Antonio de la ciudad de Ibagué.

Allegándose certificación sobre el estado de las redes de acueducto:

	CERTIFICACION SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO: GH-R-037
		FECHA VIGENCIA: 2016-10-26
		VERSION: 03
		Página 2 de 3

LA SUSCRITA LÍDER DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL

CERTIFICA:

Las redes de acueducto en la dirección comprendida entre la calle 57 desde la casa con placa 22 A-33 hasta el puente de la quebrada san Antonio/o casa identificada con nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del barrio san Antonio, se encuentra en buen estado, cumpliendo con la función principal de conducir agua a los usuarios del sector, con las siguientes características.

Material	AC
Usuarios	N/A
Diámetro	3"
Longitud	455 m

La presente certificación se expide con destino al interesado el día quince (15) del mes de Junio del año 2021.

Cordialmente,


DILEY VANESSA BARRERO OLAYA
 Líder Gestión De Acueducto

- Con base en los once (11) registros fotográficos aportados con la demanda, se evidencia el deterioro completo en que se encuentra la malla vial del sector.

(pag. 16-20 A3. 2020-00131 DEMANDA- MEDIO DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR) de ANA ABIGAIL SANTANA PATIÑO.pdf)

Es menester indicar, que si bien las fotografías en mención, por si mismas no ofrecen convencimiento suficiente, pues no definen las situaciones de tiempo, modo y lugar que ellas representan, sino que son documentos meramente representativos como lo enseña el Consejo de Estado¹⁵, también lo es, que su contenido sí toma relevancia probatoria cuando se analiza en conjunto con los demás medios probatorios, en este caso, con la propia visita técnica del Municipio de Ibagué, que van acompañadas igualmente de registro fotográfico y que describen el mismo mal estado de la vía vehicular (pág. 8-12. B1. 2020-00131 CONTESTACION MUNICIPIO DE IBAGUÉ.pdf) siendo coincidente con lo reflejado por las imágenes aportadas por la parte activa, que como prueba documental en virtud del artículo 243 del C.G.P, se presumen veraces mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, como ocurre en este caso, en el que la parte demandada nada dijo frente a la prueba documental en cuestión.

6. Con base en el testimonio del señor Julio Ernesto Cano Beltrán, se sabe que la problemática del alcantarillado, la ocasionada por la falta de escurrientías y el deterioro de la vía no son nuevos, sino que vienen presentándose hace muchos años, afectando a los habitantes del sector, porque cuando se presentan lluvias como precisamente ocurre en esta época del año, las aguas residuales rebosan y se esparcen por las calles, generando malos olores, muestra clara de la trasgresión de los derechos e intereses colectivos que convocan este medio de control.
7. Con el testimonio del abogado Johan Felipe Guarín Espinosa adscrito al IBAL, área de alcantarillado, se ratifica el informe del estado de la red de alcantarillado, la cual, luego de hacerse ya la reposición, se encuentra certificada para pavimentación, y de ello ya conoce la secretaria de infraestructura del Municipio de Ibagué.

Bajo este contexto, es menester del Despacho valorar la responsabilidad que recae en cada una de las entidades vinculadas a la presente causa.

Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL -.

Debe tener en cuenta el Despacho que la Ley 142 de 1994, en su artículo 136 dispone que las empresas de servicios públicos están obligadas a prestar un servicio de buena calidad y que el no hacerlo, se convierte para efectos de la ley, en falla en la prestación del servicio.

Así las cosas, pese a que el IBAL informó que un tramo de la vía se cuenta con la red de alcantarillado en buen estado y listo para ser pavimentado, como se vio, se encuentra en proceso contractual la rehabilitación de la red de acueducto, es decir que aunque la red de alcantarillado está en buen estado, no puede decirse lo mismo de la acueducto, pese a la certificación emitida por la entidad, puesto que es uno de los tramos que se encuentra por rehabilitar o reponer, por tanto a juicio

¹⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá D.C., veinte (20) febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 63001-23-31-000-2000-00021-01(33858) Actor: ÁLVARO ARISTIZÁBAL GARRIDO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE CALARCÁ Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

de esta instancia, aunque frente a la red de alcantarillado podría decirse que existe carencia actual de objeto por hecho superado, y que tan solo restaría emitir la orden de pavimentación, todavía existe una clara y directa responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de acueducto, en la vulneración o amenaza a los derechos colectivos de la comunidad residente en el sector de la Calle 57 desde la casa número 22A-33 hasta el puente de la Quebrada San Antonio y/o casa identificada con nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio, pues no ha sido efectuada la reposición y/o rehabilitación de esta que también es necesaria y que haría inocua cualquier orden de pavimentación, pues no podría hacerse hasta tanto se culminen las obras reposición de la red de acueducto, concluyéndose que se ha incumplido el deber que consagra el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 y que amerita una orden de amparo por parte del Juzgado.

Se incluirá en la orden la construcción de desagües (rejillas) y sistemas de conducción de aguas lluvias (escorrentías).

Municipio de Ibagué

Como se vio en las consideraciones generales, las vías vehiculares forman parte del espacio público, de conformidad con la Ley 9 de 1989.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se *dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, disponiendo que *en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.*

El órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa recordó que *“es deber de los alcaldes ocuparse de la vigilancia, mantenimiento, protección y conservación de los bienes de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad...”*¹⁶

En este orden de ideas encontramos que el artículo 313 de la Carta Política asigna a los Concejos Municipales, entre otras funciones la de *“7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”* En el Decreto Ley 1421 de 1993, numeral 7º, artículo 86, a los alcaldes locales se les establece como responsabilidad *“Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público...”*¹⁷

¹⁶ Consejo de Estado – Sala Plena Contencioso Administrativa – Sección Tercera de 9 de marzo de 2016, radicación 88001-23-31-000-2005-00055-01

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01089-01(AP). Actor: ROBERTO RAMIREZ ROJAS Demandado: ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Ahora bien, como se señaló de forma precedente, la Calle 57 desde casa Nro. 22 A-33 hasta el puente de la quebrada San Antonio y / o la casa identificada con la nomenclatura manzana T casa Nro. 21 -28 del Barrio San Antonio de Ibagué – Tolima, cuenta con la certificación de redes hidrosanitarias expedida por el IBAL, requisito exigido por la entidad territorial para proceder a la pavimentación de la vía tal como fue señalado en la contestación de la demanda y en el informe allegado por parte de la Secretaría de Infraestructura Municipal.

Así las cosas, es evidente que el Municipio de Ibagué también ha conculcado los derechos tantas veces mencionados, siendo su obligación realizar la repavimentación de la vía que ya se le había certificado como apta para ser pavimentada.

De igual forma, atendiendo las órdenes de intervención en el sistema de acueducto que habrán de dársele al IBAL, con la finalidad de dar un amparo integral a los derechos e intereses colectivos que han convocado este medio de control, se dispondrá que el Municipio de Ibagué realice la pavimentación del tramo completo que suscita el medio de control, una vez finalicen las labores por parte del IBAL respecto al sistema de acueducto.

III. CONCLUSIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN

Al verificarse la vulneración de los derechos e intereses colectivos referidos y acreditarse la responsabilidad de las entidades accionadas, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que plantearon.

Con la finalidad de proteger los derechos e intereses colectivos **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, **ii)** la seguridad y salubridad públicas, **iii)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y **iv)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se ordenará a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda a iniciar (sino lo ha hecho) y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes, para la consecución de los recursos necesarios para adelantar la reposición o construcción del sistema de acueducto de la Calle 57 desde la casa número 22A-33 hasta el puente de la Quebrada San Antonio y/o casa identificada con nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio de esta ciudad., labores estas que deberán - en todo caso- estar culminadas, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

De igual manera se ordenará al Municipio de Ibagué que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la expedición por parte del IBAL de la certificación de redes hidrosanitarias del sector objeto de debate, proceda a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos necesarios para adelantar la pavimentación de la Calle 57 desde la casa número 22A-33 hasta el puente de la

Quebrada San Antonio y/o casa identificada con nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio, labores éstas que deberán - en todo caso- estar culminadas, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

- **De la condena en costas**

Frente a la condena en costas, la Ley 472 de 1998 en su artículo 38 señala:

“Artículo 38º.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”. (Negrillas fuera del texto legal).

En este orden de ideas, dada la naturaleza y finalidad de las acciones populares y conforme a la norma trascrita, que de manera especial, regula los conceptos que por costas pueden ordenarse en este tipo de acciones, siendo ellos únicamente los honorarios, gastos y costos que se hayan generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo.

Se encuentra acreditado en el plenario que la actora popular incurrió en erogaciones consistentes el pago de los honorarios profesionales a la abogada que la representa dentro del proceso, razón por la cual se fijará la suma de \$1.800.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la accionante y en contra de las accionadas en partes iguales, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandas.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, **ii)** la seguridad y salubridad públicas, **iii)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y **iv)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL-, que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal, pertinentes para adelantar la

reposición de la red de acueducto, así como la construcción de los respectivos desagües (rejillas) al igual que la construcción del sistema de recolección y conducción de aguas lluvias (escorrentías) del sector ubicado en la Calle 57 desde la casa número 22A-33 hasta el puente de la Quebrada San Antonio y/o casa identificada con nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio, labores éstas que deberán - en todo caso- estar culminadas, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Ibagué, que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la certificación de redes hidrosanitarias expedida por el IBAL, proceda a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para adelantar el pavimentación del sector, Calle 57 desde la casa número 22A-33 hasta el puente de la Quebrada San Antonio y/o casa identificada con nomenclatura Manzana T Casa 21-28 del Barrio San Antonio, labores éstas que deberán - en todo caso- estar culminadas, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR la integración de un comité de verificación, el cual estará conformado por la titular del Despacho, el señor agente del Ministerio Público, la accionante y un delegado de cada una de las accionadas. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidenta o por solicitud de cualquiera de sus integrantes

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a las accionadas. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) a cargo de las entidades accionadas en partes iguales y a favor de la accionante.

SÉPTIMO: Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal de Ibagué y al señor Agente del Ministerio Publico.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOVENO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, permanezca el proceso en la secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

Tolima - Ibaguè

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

**abf2a9dbed8f85dbb3239123f343c9816bfd27ea6a7df3b1e0a7ec79ed6fa
398**

Documento generado en 20/08/2021 11:11:00 a. m.

**Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**